

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** WILSON RAMIREZ BEJARANO  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DESEGUROS BOLIVAR S.A.  
**RADICACIÓN:** 76.001.31.05.012.2019-00200.01

**Guadalajara de Buga, Valle, veintitrés (23-) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).**

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 126 del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

**SENTENCIA No. 144**  
**Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 40**

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

En demanda presentada el 1º de abril de 2019 (fl 139 expediente digital), en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., pretende el señor **WILSON RAMÍREZ BEJARANO**, que se disponga el reconocimiento y pago del subsidio familiar por incapacidad de origen medico laboral a partir del 30 de junio de 2018 y hasta el 25 de febrero de 2019, y las que se sigan causando con posterioridad, teniendo en cuenta el salario base de cotización de las últimos 6 meses anteriores a la ocurrencia del accidente de trabajo o con base en el último ingreso base de cotización pagado a la accionada, anterior a la incapacidad médica; los intereses moratorios, en subsidio la indexación de las condenas (subsanción, a partir del folio 163); las costas procesales y lo que ultra y extra petita resulte probado.

Como sustento fáctico de sus peticiones, informa que laborando al servicio del Ingenio Manuelita S.A., sufrió cuatro accidentes de trabajo, que fueron reportados a la accionada; que su relación con el mencionado Ingenio terminó el 6 de marzo de 2015; que como consecuencia de los accidentes laborales ha sufrido de diversas patologías; que la Junta Regional del Valle calificó su pérdida de capacidad para laborar el 26 de abril de 2017, con un 23% y origen laboral, estructurado en esa misma fecha; la accionada le canceló la indemnización correspondiente por incapacidad permanente parcial. Posteriormente, le siguieron expidiendo incapacidades, solicitó mediante derecho de petición y acción de tutela el pago de las mismas, específicamente las que aquí se reclaman y, además, una nueva calificación. Lo segundo le fue concedido por

*el juez constitucional en primera y segunda instancia, respecto de lo primero, la entidad accionada fue absuelta, porque habían sido otorgadas por el régimen subsidiado. Efectivamente fue calificado nuevamente, el 12 de diciembre de 2018, con un porcentaje de 22:30%, aumentado luego por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al 23%, origen laboral y estructurado en la misma fecha de la valoración. A la fecha se encuentra desempleado y limitado para acceder al mercado laboral, con su esposa e hijos también afectados frente a la negativa de la entidad demandada a cancelar las incapacidades. Considera que la accionada desconoce su obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013. (fls. 149 a 158)*

*La demanda fue admitida luego de subsanada, mediante providencia del 21 de mayo de 2016; notificada a la Compañía de Seguros Bolívar, esta entidad se pronunció, dando respuesta a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de fondo las que denominó PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A LA CIA DE SEGUROS BOLÍVAR, PAGO, COMPENSACIÓN, BUENA FE DE LA CIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Se fundamenta la defensa en el artículo 3º de la Ley 776 de 2002 y en que las incapacidades fueron otorgadas por una EPS del régimen subsidiado, fls. 184 a 198.*

*Surtidas las etapas correspondientes a la primera instancia se profirió la sentencia apelada, identificada con el número 126, proferida el 16 de julio de 2020 por la juez doce laboral del circuito de Cali, en la que resolvió:*

*“PRIMERO: DECLARAR no probar las excepciones propuestas por la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A;*

*SEGUNDO: CONDENAR A LA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A a reconocer y pagar en favor del señor Wilson Ramírez Bejarano debidamente indexadas las incapacidades que se causaron entre el 30 de junio del 2018 y el 25 de febrero del año 2019 conforme a la liquidación que efectuó el despacho y que hace parte integrante de esta decisión;*

*TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada en favor del demandante, tácense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a \$1.500.000 pesos;*

*CUARTO: ABSOLVER A LA ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor Wilson Ramírez Bejarano.”*

## **2. RECURSOS DE APELACION**

### **2.1. RECURSO PARTE DEMANDANTE. (Minuto 30:29 AUDIENCIA)**

*“Me permito presentar recurso de apelación en lo que respecta de los siguientes: solicito al tribunal superior del distrito judicial de Cali, se modifique la liquidación de la condena emitida por el despacho aquí presente en la sentencia, en el sentido de que la incapacidad con fecha del 30 de julio del 2018 al 15 de agosto del 2018, a pesar de que está mal transcrita en el sentido de que la fecha inicial del 30 de julio del 2018 al 3 de agosto cuando se habla de la contingencia del origen aparece enfermedad profesional en los días solicitados fueron 15 días, en ese sentido la incapacidad que se generó y en conformidad con la historia clínica que se puede revisar de en esta, data que tiene una prórroga de incapacidad a partir del día 15, por 15 días, del 15 de julio al 30 de julio y posteriormente también se habla de 15 días en la historia clínica que se aporta con la incapacidad del 4 de agosto del 2018, donde se establece: expido prórroga incapacidad para enfermedad profesional de 15 días, desde el julio del 2018, ahora bien también solicito que se haga el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el decreto 1281 del 2002 que habla de interés moratorio en su artículo 4 por el no pago y mora en el retardo de las incapacidades dado que estas no son de carácter que se tenga que revisar la buena fe o mala fe de la entidad, sino que tiene que ser por el incumplimiento de los plazos previstos en el pago de estos así que solicito también al honorable tribunal que se reconozcan los intereses, Eso sería todo.”*

### **2.2. PARTE DEMANDADA (Minuto 32:27 audiencia)**

*“Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia acá proferida por el honorable juzgado para que se revoque el numeral primero y en cambio se declare probada las excepciones propuestas por mi representada, se revoca el numeral segundo absolviendo a mi representada y el numeral tercero se revoque absolviendo mi representada las costas que han sido impuestas conforme a las siguientes: se impone en la sentencia sobre la reclamación de las pretensiones aquí formuladas por aparte del demandante al pago de unas incapacidades y me dirijo a través de dos premisas, la primera en la que el juzgado a pesar de que se le indica que mi representada sí cumplió con su obligación contemplada en la ley 776 del año 2002 especial en su artículo 3, pero por vía constitucional la impone la condena sobre el pago de las incapacidades, pues bien también como lo indicó la señora juez se trata sobre una situación en la cual aduce el juzgado de la cual nos apartamos totalmente por cuanto a que las incapacidades en estos casos tal como se han impuesto en este momento no se puede obligar a mi representada a algo sobre lo cual que no está estipulado en la ley, debe tenerse en cuenta su señoría que la obligación en la acción de tutela es que entre las partes que interfirieron o participaron dentro de la tutela, situación de la cual escapa toda obligación a mi representada al presente caso, de igual manera la ley es clara en el sentido de que mi representada le debió y tal como lo hizo cumplir con todas las prestaciones económicas que se derivan de aquellas enfermedades o patologías que se hayan derivado de origen laboral lógicamente derivado de su trabajo y de las cuales ha quedado totalmente demostrada que mi representada así lo hizo, en lo cual procedió al pago de las incapacidades y de la indemnización por la incapacidad permanente parcial, ahora bien debe tenerse en cuenta adicional a esto que dentro del presente proceso en la cual se indica que las incapacidades son emitidas por Coomeva EPS del régimen subsidiado y aquí es donde me dirijo el segundo punto de la segunda lista de mi apelación, enuncia el juzgado de que a pesar de que no se deriva ninguna obligación por parte de las incapacidades que se emitan por parte de la entidad de seguridad Coomeva EPS del régimen subsidiado, pero sí obliga mi representada al pago de unas incapacidades por cuanto a la misma se indica que la incapacidad que son de origen laboral, entonces es una situación en la cual se dice y se contradice, si no se da ninguna obligación o no se deriva a ninguna obligación en especial la incapacidades que están reclamando que en este caso, por cuanto ha quedado claro que son del régimen subsidiado pues frente a mi representada no se puede entrar a generar ninguna incapacidad de la cual no está contemplado, ni pertenece mi representada al régimen subsidiado, es una situación en la cual y antes de concluir una situación en la cual mi representada tampoco tenía conocimiento, ni tampoco tenía participación en el sentido de que Coomeva EPS le haya dado a conocer sobre esta situación, sino únicamente a través de la posible reclamación haya realizado la parte demandante dentro del posible suceso, pero entonces concluyendo el caso, no está obligada mi representada a tener que pagar unas incapacidades que se hayan generado por la entidad de régimen subsidiado cuando dentro dicho régimen no se genera ninguna prestación económica y mucho menos sobre la imposición de Coomeva EPS haya sido derivarla de un origen laboral o mi representada obro de buena fe al momento de pagar toda lo que ella creyó, así también lo impuso el juez de tutela y hasta ahí llegaba la obligación de mi representada, entonces como corolario de todo lo dicho es que: se cumplió en todo lo establecido en la ley 776 del 2002 pagando las incapacidades y la indemnización de la cual fue y ha quedado dentro del proceso, y no hay ninguna obligación que se pueda derivar de régimen subsidiado en especial las emitidas por Coomeva EPS para que sea impuesto en obligación a mi representada, si de persistir la condena por parte del tribunal se solicita que la misma sea revisada en relación al ingreso base de cotización que ha contemplado a la señora juez del presente proceso, que para lo cual estableció una base de cotización de \$2.303. 960 pesos debe tenerse en cuenta cuando honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali que conforme a la prueba solicitada que fue de oficio al presente proceso, los ingresos va a ser de cotización son mucho más inferiores a los que se está imponiendo dentro del presente proceso, razón por la cual el último ingreso base de cotización a manera ejemplo se verifica en el año 2009 en el período 8, o sea en agosto del 2009 un ingreso base de cotización de \$1.700.000 pesos y hay unos ingresos de base mucho más inferiores a lo que se le impone dentro del presente proceso, razón por la cual de carácter subsidiario se solicita que dicha ingreso base de cotización se verifique conforme a la prueba documental por cuanto se exagera en todo sentido de la imposición de ese ingreso base de cotización impuesto por el juzgado, de igual manera al persistir la condena, también se solicita que se revoque la indemnización por cuanto mi representada siempre ha obrado conforme a la ley y a la Constitución y por ende no se le pueden imponer condenas más allá de lo que impone la ley más haya que es para lo de este caso la ley 776 del año 2002 en iguales los argumentos se solicita para que se revoque la condena en costas.”*

### **2.3. ALEGACIONES FINALES**

*Una vez concedidos los recursos, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Cali, siendo admitidos en esa corporación por la Sala Laboral, mediante auto del 9 de febrero del año que avanza, en esa misma providencia se dispuso correr traslado para alegaciones a las partes y la remisión a esta Colegiatura, en atención a las medidas de descongestión asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-12010 de 2022.*

*Dentro del término en mención, se recibió escrito de alegaciones finales de la parte demandante, en el que reitera en suma sus alegaciones propuestas en el recurso de alzada, esto es, que las incapacidades deben contabilizarse desde el 30 de junio de 2018 y el 25 de febrero de 2019, ininterrumpidamente y deben igualmente reconocerse los intereses moratorios, sustentando sus peticiones. (fl.6 carpeta Tribunal)*

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

*Conforme lo establecido en el artículo 66 del CPTSS, una vez revisados los argumentos expuestos por las partes enfrentadas en este asunto, los problemas jurídicos que deben ser resueltos se proponen de la siguiente forma:*

- *¿Tiene derecho el señor Ramírez Bejarano al pago de las incapacidades que reclama, a pesar de haber recibido previamente una indemnización por incapacidad permanente parcial de parte de la ARL y haber sido concedidas tales incapacidades por una EPS del régimen subsidiado?*
- *En caso positivo ¿El salario que tuvo en cuenta la falladora de instancia es el que corresponde, conforme lo probado en el plenario?*
- *¿Tiene derecho el actor a un mayor valor por concepto de las referidas incapacidades?*
- *¿Le asiste igualmente derecho a recibir intereses moratorios por la negativa de la entidad a cancelar los valores reclamados?*

#### **3.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO.**

*La Ley 776 de 2002, por medio de la cual se dictan normas que reglamentan los riesgos laborales en Colombia, dispone en su artículo 1º:*

*“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

*El parágrafo segundo de ese canon, refiere la obligación de la ARL a la que se encuentre afiliado el trabajador, al momento del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, de responder por las prestaciones causadas, el texto es el siguiente:*

*“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, **serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.***

*Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.*

***Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre***

**y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.**

**La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.”**

Finalmente, para lo que interesa en este asunto, el artículo 3º de la obra mencionada, establece:

**ARTÍCULO 3o. MONTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS POR INCAPACIDAD TEMPORAL.** Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.

Para la enfermedad profesional será el mismo subsidio calculado desde el día siguiente de iniciada la incapacidad correspondiente a una enfermedad diagnosticada como profesional.”

En la sentencia T-777 de 2013, al analizar una situación similar a la que aquí se discute, la Corte Constitucional determinó:

“A partir de las sentencias citadas, debe señalarse que las providencias de esta Corporación que han resuelto casos similares no han considerado que el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial sea incompatible con el reconocimiento de subsidios por incapacidad, y por el contrario, han sostenido que son compatibles.

Adicionalmente, la Sala de Revisión considera que existen buenas razones para concluir que las dos prestaciones económicas sí son compatibles. Si se interpretara que las dos prestaciones económicas son incompatibles, se llegaría a la conclusión que una persona con una pérdida permanente parcial de su capacidad laboral, derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, tan sólo se le podría reconocer una indemnización máxima de 24 salarios base de liquidación<sup>[37]</sup> (2 años). Esto significaría que el Sistema General de Riesgos Laborales le ofrece la misma protección máxima a una persona con incapacidad temporal que a una persona que perdió en forma permanente y parcial su capacidad laboral, sin tener en cuenta que en términos de equidad esta última se encontraría en una situación más desfavorable que aquella, conclusión contraria al principio constitucional de la igualdad material.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las personas que han sido calificadas con una pérdida permanente parcial de su capacidad laboral son personas con discapacidad.<sup>[38]</sup> Esta condición implica que gozan de una protección especial por parte del Estado, en virtud de lo establecido en la Constitución Política<sup>[39]</sup> y en los instrumentos internacionales suscritos por Colombia,<sup>[40]</sup> lo cual obliga al Estado a adoptar medidas tendientes a lograr que el derecho a la igualdad de este grupo de personas sea efectivo.<sup>[41]</sup> Por lo tanto, la interpretación sobre que la cancelación de los subsidios por incapacidad es incompatible con la indemnización por pérdida permanente parcial de la capacidad laboral, llevaría a concluir que el Sistema de Seguridad Social le ofrece la misma protección económica a las personas con discapacidad que a las personas con incapacidades temporales, conclusión que sería contraria a la Constitución y que desconocería la protección especial de este grupo de personas.

Por las razones expuestas, con base en el principio constitucional de igualdad y en la protección especial de las personas con discapacidad, debe concluirse que la cancelación de los subsidios por incapacidad y la indemnización por pérdida permanente parcial de la capacidad laboral son compatibles.”

Posición reiterada en la T-312 de 2018.

Con motivo de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Ministerio de Trabajo expidió la circular número 010 del 3 de febrero de 2017, en la que determinó:

Con sustento en las consideraciones expuestas, la honorable Corte Constitucional, estimó que "(...) con base en el principio constitucional de igualdad y en la protección especial de las personas con discapacidad, debe concluirse que la cancelación de los subsidios por incapacidad y la indemnización por pérdida permanente parcial de la capacidad laboral son compatibles". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, acorde con las disposiciones normativas y jurisprudenciales, el Ministerio del Trabajo aclara e instruye a las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales para que en los eventos de origen laboral que se hubiere efectuado la calificación de la pérdida de capacidad laboral y como consecuencia de ello, se hubiere determinado la incapacidad permanente parcial y el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 7º de la Ley 776 de 2002, si se presentan con posterioridad nuevas incapacidades ante secuelas o progresiones de eventos profesionales, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales (ARL) deberán reconocer dichas incapacidades temporales, toda vez que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, la responsabilidad de la misma, se extiende tanto al momento inicial de la contingencia de origen profesional como frente a sus secuelas.

En conclusión, conforme al artículo 3º de la Ley 776 de 2002, las incapacidades temporales en accidente de trabajo y enfermedad laboral, no solo se reconocen hasta la declaración de la incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte del trabajador, se deben reconocer inclusive hasta la fecha en que se culminación del proceso de rehabilitación, readaptación o curación del trabajador o persona afiliada al Sistema General de Riesgos Laborales, esta deber se reitera mediante el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, cuando se establece que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales responden por las prestaciones derivadas en caso de accidente de trabajo o enfermedad laboral, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas.

*Resulta claro entonces que la decisión de la a quo, por medio de la cual ordenó el pago de las incapacidades concedidas al actor, luego de recibida la indemnización por incapacidad permanente parcial, está debidamente sustentada, no sólo en la jurisprudencia constitucional sino también en la postura que al respecto mantiene el Ministerio de Trabajo.*

*Ahora, en cuanto al segundo cuestionamiento presentado por la accionada, esto es, que las incapacidades que se reclaman, hayan sido ordenadas por el régimen subsidiado, debe decir la Sala que tal situación no es impedimento para su reconocimiento y pago por parte de la ARL, conforme se señala seguidamente.*

*En el expediente se informó que el señor Ramírez Bejarano, laboró al servicio del Ingenio Manuelita hasta el año 2015, cuando terminó la relación, tema que no está en discusión; igualmente tampoco se discute, que las incapacidades que se le concedieron al citado hombre, por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2018 y el 25 de febrero de 2019 tienen origen profesional y que provienen de los mismos diagnósticos por los cuales se le concedió la indemnización por incapacidad permanente parcial, esto es, se trata de secuelas de los accidentes laborales que padeció mientras estaba afiliado a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.*

*Así las cosas, si claro como quedó que: i) las incapacidades laborales que se conceden al trabajador no son incompatibles con la indemnización por incapacidad permanente parcial; ii) que la obligada al pago de dichas incapacidades en la ARL a la cual estaba afiliado el demandante cuando ocurrió el accidente de trabajo o se produjo la enfermedad profesional que las genera, en este caso la demandada y iii) que dichas incapacidades en este caso, también tienen origen en los precitados accidentes, resulta evidente que tiene derecho el señor Wilson Ramírez Bejarano a su pago y la ARL Compañía de Seguros Bolívar la obligación de cancelarlas.*

*Resuelto el primer interrogante planteado como problema jurídico, se abre paso el segundo, el salario que tuvo en cuenta la falladora de primera instancia para liquidar las incapacidades reclamadas.*

En el recurso, el apoderado de la demandada indica que el salario tenido en cuenta por la a quo, no corresponde con el devengado por el actor; sin embargo, las incapacidades que le canceló por el año 2017, en su gran mayoría lo hizo teniendo como salario la suma de \$2.303.960, fl. 25 del expediente digital; entonces, para la Sala, proviniendo el documento en mención de la propia ARL, constituye la mejor prueba de la base que debe tenerse en cuenta para liquidar las incapacidades por el periodo comprendido entre junio de 2018 y febrero de 2019, por lo que, en tal sentido, también se avalará la decisión de primera instancia.

Ahora, en cuanto a que debió cancelarse un mayor valor por concepto de incapacidades, por cuanto la incapacidad concedida al demandante la primera quincena de agosto de 2018 fue por 15 días y no por 4 cómo liquidó la a quo, encuentra esta Colegiatura, que tiene razón el peticionario, el documento en mención que acredita que fueron 15 días y no 4 por ese periodo es el siguiente

Certificado Médico de Incapacidad o Licencia												
Fecha de Expedición			2018.08.04							Ciudad		PALMIRA
Datos del Afiliado												
Apellido(s) y Nombre(s) del Afiliado											RAMIREZ BERNARDO WILDM	
Tipo de Identidad											CC <input checked="" type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	
Número de Identidad											6292172	
Empresa donde labora												
Datos Incapacidad/Licencia												
Contingencia Origen:												
EG <input type="checkbox"/> AT <input type="checkbox"/> EP <input checked="" type="checkbox"/> LM <input type="checkbox"/> LPNV <input type="checkbox"/> LA <input type="checkbox"/> LP <input type="checkbox"/> LMV <input type="checkbox"/>												
Fecha Inicial			Fecha Final			Días solicitados		Prórroga?		Días acumulados		
2018.07.30			2018.08.13			15		SI <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>				
Diagnóstico principal:												
Código CIE 10			Accidente de Tránsito?			Fecha de Accidente		Tipo Incapacidad:				
M232 S836			SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>					Ambulatoria <input checked="" type="checkbox"/> Cirugía <input type="checkbox"/> Hospitalaria <input type="checkbox"/> Urgencia <input type="checkbox"/>				
Datos del Médico o IPS Prestador del Servicio												
Apellido(s) y Nombre(s) del Profesional											JACOBILCEDO	
Especialidad											MID GENERAL	
Razón Social Prestadora											MID GENERAL	
Registro Profesional											3348	
Ciudad Prestadora											PALMIRA	

Se evidencia que la incapacidad fue otorgada por 15 días, del 30 de julio de 2018 al 13 de agosto del mismo año, amén que en la historia laboral que aporta, específicamente a folio 91 se deja la siguiente constancia:

Conducta	
Refiere que actualmente está en proceso legal con Ingenio Manuelita.	
Viene hoy para expedición de prórroga de incapacidad la cual venció el pasado 29 de julio, pero por problemas en la consecución de cita, sólo viene el día de hoy a la consulta.	
Codigo M232 y S836 por enfermedad profesional.	
Expidió prórroga de incapacidad por enfermedad profesional por 15 días a partir de julio 30/18.	
Debe continuar dieta baja en harina, grasa y azúcar y alta en frutas, verduras y legumbres; debe hacer ejercicio 30 min/día.	
Remito a nutricionista con resultados de ex. lab que ordeno.	

Se modificará en consecuencia la liquidación dispuesta por la a quo, en cuanto al pago a efectuar por las incapacidades causadas para reconocer en total 240 días y no los 219 que ordenó la a quo, por lo expuesto.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los intereses reclamados, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, en cuanto resulta claro que el pago de las incapacidades se ordena en aplicación de una interpretación jurisprudencial favorable, habida cuenta que en realidad de verdad, el artículo 3º de la Ley 776 de 2002, establece un límite en la obligación de las ARLs, frente al tema ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia 2801 de 2022, radicación:

*“1. La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).”*

*Que fue lo que precisamente ocurrió en este caso, razón por la cual, se itera, la decisión asumida en tal sentido se ajusta a la posición que frente al tema, sostiene el máximo órgano de cierre en materia laboral.*

*Conforme lo anterior, se confirmará la sentencia que por vía de apelación se conoce, salvo el numeral 2º de la misma, que se modificará únicamente en cuanto a que se reconocen 15 días de incapacidad por el periodo comprendido entre el 30 de julio y el 13 de agosto de 2018, por lo expuesto, aumentando el valor a cancelar a la suma de \$18.047.686,66, que deberán ser cancelados, debidamente indexados a la fecha efectiva del pago.*

#### **4. COSTAS**

*Teniendo en cuenta la prosperidad del recurso incoado por la parte actora, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas en esta sede a la accionada y a favor del demandante, como agencias en derecho, se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.*

#### **5. DECISIÓN**

*En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia No. 126, proferida el 18 de junio de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: CONDENAR a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a reconocer y pagar en favor del señor WILSON RAMÍREZ BEJARANO debidamente indexadas, las incapacidades que se causaron ente el 30 de junio de 2018 y el 25 de febrero de 2019 conforme a la liquidación que efectuó el despacho y que hace parte integrante de esta decisión:*

DESDE	HASTA	No. DÍAS	IBC	VALOR DIA	TOTAL PAGAR A	FOLIO
2018-06-30	2018-07-14	15	2.303.960	76.799	1.151.980	80
2018-07-15	2018-07-29	15	2.303.960	76.799	1.151.980	82
2018-07-30	<b>2018-08-13</b>	<b>15</b>	2.303.960	76.799	<b>1.151.980</b>	88
2018-08-14	2018-08-28	15	2.303.960	79.799	1.151.980	92
2018-08-29	2018-09-12	15	2.303.960	79.799	1.151.980	97
2018-09-13	2018-09-27	15	2.303.960	79.799	1.151.980	101
2018-09-28	2018-10-12	15	2.303.960	76.799	1.151.980	105
2018-10-13	2018-10-27	15	2.303.960	76.799	1.151.980	109
2018-10-28	2018-11-11	15	2.303.960	76.799	1.151.980	113
2018-11-12	2018-11-26	15	2.303.960	76.799	1.151.980	118
2018-11-27	2018-12-11	15	2.303.960	76.799	1.151.980	122
2018-12-12	2018-12-26	15	2.303.960	76.799	1.151.980	127
2018-12-27	2019-01-10	15	2.303.960	76.799	1.151.980	131
2019-01-11	2019-01-25	15	2.303.960	76.799	1.151.980	135
2019-01-27	2019-02-10	15	2.303.960	76.799	1.151.980	140
2019-02-11	2019-02-25	15	2.303.960	76.799	1.151.980	144
TOTAL:					<b>\$18.431.680</b>	

**RADICACIÓN:** 76.001.31.05.012.2019-00200.01

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el fallo proferido en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante, como agencias en derecho se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

**CÚMPLASE,**

**Las Magistradas,**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Matilde Trejos Aguilar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Gloria Patricia Ruano Bolaños  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63af05cb17e6a692770970390f4800acac20e21727f162e117b93a580054d26f**

Documento generado en 23/11/2023 03:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**